

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria. Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2020-0516.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico el 8 de febrero de 2021, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto proferido por el despacho el 2 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 121

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON en contra de AQUAMANA S.A. E.S.P., en contra del auto del 2 de febrero del presente año mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Si bien el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, en el presente caso se debe acudir a lo indicado en el artículo 139 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., que establece:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Lo anterior teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro de la Acción de Tutela con radicado 17001220500020200001200 (T-074), en la cual por vía constitucional se pretendía se admitiera la demanda o subsidiariamente se concediera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia; dicha Sala rechazó por improcedente el amparo deprecado por la parte actora, bajo el entendido que el Auto que rechaza la demanda no admite recurso alguno y debe dársele el trámite procesal contemplado en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

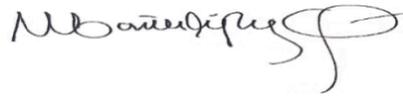
Conforme a lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S, el auto que rechaza la demanda por competencia, no admite recurso alguno, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente procesos ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA instancia promovido por la señora MARIA ESNEYRE VALENCIA LEON en contra de AQUAMANA S.A. E.S.P en contra del auto del 2 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 034 de marzo 8 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA